

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez.

Abogados: Licdas. Nancy Francina Reyes, Sheila Mabel Thomas y Lic. Iván Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Antonio Batista Quezada, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014183-4, domiciliado y residente en Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez; y b) Domingo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-001342-9, domiciliado y residente en Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francina Reyes, en sustitución de los Lcdos. Sheila Mabel Thomas e Iván Rodríguez Quezada, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de los recurrentes Domingo Antonio Martínez y Ramón Antonio Batista Quezada, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, en representación de Ramón Antonio Batista Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Domingo Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3331-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el fallo del proceso para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de

fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Martha Margarita González Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Casilda Rodríguez;

b) que en fecha 25 de junio de 2015, los señores Ramón Rafael Estévez Batista, Erika Glenny Arias Batista y Rafaelina Carolina Almonte Rodríguez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, presentaron ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez formal acusación y solicitud de auto de apertura a Juicio en contra de los imputados Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño y José Aníbal Batista Morel (a) La Chalupa, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que el 16 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez emitió la resolución núm. 612-00168-2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño y José Aníbal Batista Morel (a) La Chalupa, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Casilda Rodríguez;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 9 de noviembre de 2016 emitió la sentencia marcada con el núm. 966-2016-SSEN-00025, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) y Domingo Antonio Martínez (Rafelito), mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0014183-4 y 046-0001342-9, culpables de violar, el primero los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano, y el segundo los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de María Casilda Rodríguez; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al señor Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño, a treinta (30) años de reclusión mayor y al señor Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se dicta sentencia a favor del señor José Aníbal Batista Morel (La Chalupa) sentencia absolutoria, por lo que se le declara no culpable de los hechos puestos a su cargo y se ordena su puesta inmediata en libertad; **CUARTO:** En cuanto al señor Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño las costas penales son declaradas de oficio por haber sido asistido de un abogado de oficio y respecto a Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito se condena al pago de las mismas por haber sucumbido; **QUINTO:** En lo civil, acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil que hicieron los señores Ramón Rafael Estévez Batista, Erika Glenny Arias Batista, y Rafaelina Carolina Almonte Rodríguez, en contra de los señores Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito y José Aníbal Batista Morel (a) Chalupa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEXTO:** Condena a los señores Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) y Domingo Antonio Martínez (Rafelito), a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Ramón Rafael Estévez Batista,

*Erika Glenny Arias Batista, y Rafelina Carolina Almonte Rodríguez, como justa reparación a los daños morales que le ocasionaron con la muerte de la señora María Casilda Rodríguez; SÉPTIMO: Condena al señor Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Balentín Ysidro Balenzuela R., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa las costas civiles con relación a Domingo Antonio Martínez (Rafelito) y José Aníbal Batista Morel (La Chalupa) por haber sido ambos asistidos por los mismos abogados y uno ser condenado y el otro absuelto”;*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito y Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00100, en fecha 28 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal núm. 966-2016-SSEN-00025 de fecha 9-11-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en los apartados precedentes, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;*

Sobre la declaratoria de extinción de la acción penal

Considerando, que previo abocarnos a estatuir sobre los recursos interpuestos por Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, procederemos a conocer sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso planteada por los recurrentes;

Considerando, que en instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, por intermedio de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, solicitan la extinción del proceso en contra de los imputados sustentados, en síntesis, en los siguientes motivos:

“1-Que en fecha 3 de septiembre de 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó Prisión preventiva en contra de los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez. 2-En fecha 16/6/2015, la Lcda. Martha González Rodríguez, presentó acto conclusivo consistente en acusación en contra de los ciudadanos de los imputados. 3-Que en fecha 16/11/2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante resolución núm. 612-00168-2015, en el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez. 4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez fue apoderado de dicho proceso en fecha que contábamos a nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, dictando sentencia condenatoria en contra de los imputados. 5. Que como consecuencia de la referida decisión, los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, por conducto de sus defensores técnicos procedió a interponer formal recurso de apelación y en consecuencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictó la sentencia No. 235-2017-SSENL-00100 y rechazó los recurso de apelación; 6- Que en fecha 11/12/ 2017 el señor Domingo Antonio Martínez, por medio de su defensora técnica recurrió en casación la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; 7- Que en vista de que no habían tenido respuesta sobre ambos recursos de casación interpuestos por los recurrentes, en fecha 9 de mayo del 2019 solicitamos certificación donde se hiciera constar cuándo se enviaron los recurso de casación; donde la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi Yarisa Caridad Marichal Tatis, nos dio respuesta mediante certificación de fecha 14/5/2019 estableciendo “que a la fecha no se ha enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, por estar a la

espera de las constancias de notificación”.8- en fecha 21/8/2019 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 3331-2019 declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos Domingo Antonio Martínez y Ramón Antonio Batista Quezada fijando audiencia para el día 5/11/2019. 9- que hasta la fecha no se le ha conocido dicho recurso de casación, transcurriendo cinco años y dos meses desde la fecha en que fue impuesta medida de coerción en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, sin tener respuesta definitiva de su proceso. Que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedentemente descrito (148-149), tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el procedo la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, es decir el día 3 de septiembre de 2014 donde se impone medida de coerción de prisión preventiva, por lo que es evidente que el proceso seguido a los ciudadanos tiene 5 años y dos meses sin que se haga definitiva”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, vigente a la fecha del hecho que se le imputa a los recurrentes Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que del análisis de las disposiciones descritas, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no procede la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes, toda vez que si bien a estos le fue impuesta medida de coerción en fecha 3 de septiembre del año 2014, no obstante haber discurrido la actividad procesal con planteamientos reiterados de parte de los imputados de incidentes y pedimentos, sin embargo dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la Ley 76-02, intervino una sentencia en contra de los recurrentes, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 9 noviembre de 2016, que juzgó a los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez y los condenó a 30 y 20 años de reclusión mayor, respectivamente, por el crimen de asesinato y complicidad, en perjuicio de la señora María Casilda Rodríguez, hija del primero; así como la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la cual fue evacuada el 28 de septiembre del 2017; por lo que a la fecha de la sentencia dictada por la Corte *a qua* el plazo previsto por la normativa procesal penal imperante aún estaba vigente;

Considerando, que en ese tenor y habiendo discurrido la actividad procesal con planteamientos por parte de los imputados en la distintas instancias, como abandono de la defensa, recusación, designación

de defensor público, traslado de imputado, excusa del Ministerio Público, etc, causales estas que, de no provocarse el aplazamiento, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, además del retraso en remitir los recursos ante esta Suprema Corte de Justicia, han prolongado el conocimiento del proceso más allá del plazo previsto por la normativa procesal; sin embargo, y ante tales circunstancias, entendemos que aún el plazo sigue siendo razonable;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y el representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes y las dilaciones observadas, en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

### **En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Ramón Antonio Batista Quezada**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Batista Quezada, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2);*  
**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de las pruebas y violación al principio de inmediación;*

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Batista Quezada, en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Si observamos el proceso seguido al recurrente, la mayoría de los testigos a cargo resultan tener un parentesco familiar con la víctima directa y por ende resultan ser testigos interesados. Que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007 sostuvo... “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”. Es decir que esta alta Corte precedentemente ha establecido que no resultan suficientes las declaraciones dadas por testigos que guardan vínculos tan estrechos con la víctima y esto le aunamos que los mismos se encuentran persiguiendo una compensación económica como es el caso de la constitución en actor civil. Que la Corte de apelación solo se limita a establecer lo mismo que indica la sentencia de primer grado mas no indica la concatenación de las pruebas en el vicio y las cuales quedaron plasmadas en el cuerpo de la misma, afectando así derechos fundamentales del procesado, señor Ramón Antonio Batista (a) niño”;

Considerando, que respecto a que los testigos resultan ser parte interesada por ser familiares, cabe resaltar que en nuestro sistema procesal no existen tachas a los testigos, por lo que, sin importar el vínculo consanguíneo del testigo con cualquiera de las partes, este podrá rendir sus declaraciones en el tribunal;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos víctimas, en su condición de madre y hermano de la hoy occiso, señora María Casilda Rodríguez, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí, quedando el juez de la inmediatez facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es contraria a precedente establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007, es preciso aclarar que el fáctico y las circunstancias analizadas en dicha sentencia no se corresponden con las que rodean el presente proceso, ya que si bien parte de los testigos del proceso son familiares de la víctima, estos no se constituyeron en querellantes y actores civiles ni han sido indemnizados por la muerte de su pariente; además no consta que los imputados hayan objetado dicha prueba testimonial en ninguna de las instancias por las que atravesó el presente proceso, y en caso de que así haya sido, es más que evidente que dicha queja no prosperó; y contrario a lo que alega el recurrente dichos testimonios han sido suficientes para, sin lugar a duda, romper la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra; lo que no sucedía en la sentencia que enarbolan los recurrentes; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia atacada (página 8 superior) se puede verificar que cuando la Corte en la motivación de las declaraciones de la Lcda. Maura Kenia Gómez, indica: “pero además, es oportuno destacar que la Licda. Maura Kenia Gómez, también depuso en el plenario de juicio en su condición de

Ministerio Público participante en la investigación del caso, afirmando que el imputado tenía intención de borrar las evidencias del crimen, puesto que este le manifestó que le dio candela a la ropa que llevaba puesta la hoy occisa, cuando fue encontrada muerta (...)” sin embargo, cuando se lee las declaraciones que consta en la sentencia evacuada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez (sentencia penal núm. 966-2016-SEEN-00025) textualmente son las siguientes: “Soy Ministerio Público, tuve información sobre el caso, visité la casa del Niño, él me dijo que quemó la roma de la difunta que tenía puesta cuando apareció muerta, visita el lugar donde apareció el cadáver, el hospital, la policía y todos los lugares donde Niño dijo que había visitado buscando noticias de su hija, el portero del hospital que le dicen Duvalier me dijo que encontró raro haya aparecido al hospital con su pantalón mojado”. Al comparar las declaraciones dadas por la testigo se puede verificar una disparidad, puesto que los jueces de la Corte de Apelación, desnaturalizan las mismas, al poner palabras que esta no pronunció, abundando de forma negativa en contra del imputado, indicando que esta declaró “también depuso en el plenario de juicio en su condición de Ministerio Público participante en la investigación del caso, afirmando que el imputado tenía intención de borrar las evidencias del crimen”, cosa que al verificar la sentencia del juicio, la testigo nunca realizó dicha afirmación, afectando con esa aseveración, hecha emanada de los jueces (no de la testigo) el principio de inmediación, por no haberse sujetado a las pruebas que le fueron suministradas y afectando con una errónea valoración de la misma al haber desnaturalizado las pruebas presentadas por la parte recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi evacua una sentencia infundada, violentando uno de los principios rectores del proceso penal, como es la inmediación, trayendo como consecuencia la confirmación de la condena del recurrente”;

Considerando, que en lo que respecta al medio propuesto, esta alzada considera que lo ocurrido se debe a que la Corte estaba parafraseando lo declarado por la Testigo, Lcda. Maura Kenia Gómez, ya que más adelante, según se aprecia en el fundamento 5 de la sentencia impugnada, vuelve a parafrasear lo declarado por dicha testigo con las palabras utilizadas por esta, una vez que sin lugar a duda el hecho de quemar evidencia de un caso, máxime si se trata de un homicidio, puede ser interpretado como un intento de borrar evidencia por parte de aquel que lo haya hecho; sin embargo, podemos apreciar que la prueba contundente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado no lo fue exclusivamente el testimonio de la Lcda. Kenia Gómez, ni mucho menos lo citado por la Corte *a qua*; por lo que, en aras de una sana administración de justicia, excluye de la sentencia impugnada la expresión fijada por la Corte *a qua* en su decisión, de que la testigo depuso que “*el imputado tenía la intención de borrar las evidencias*”; no obstante se rechaza el medio propuesto, ya que con ello en modo alguno la Corte *a qua* ha desnaturalizado lo declarado por dicha testigo;

### **En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Domingo Antonio Martínez**

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 del cpp, y 149.1 de la Constitución); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenido en los pactos Internacionales (Art. 69.2 de la Constitución; art. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como inobservancia al principio *in dubio pro reo*”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Martínez, en el desarrollo del primer medio, plantea que establecieron tres motivos distintos y la Corte de Apelación se limitó a decir en un solo párrafo sin fundamentación en derecho y de manera genérica que “*en cuanto al otro recurso de*

*apelación, también entendemos que el imputado Domingo Antonio Martínez, no lleva razón en los planteamientos y argumentaciones del mismo “ (ver párrafo 6 de la página 8 de la sentencia impugnada),* siendo el punto focal en su recurso el hecho de que ningún testigo pudo señalar cuál fue su participación, es decir, cómo colaboró para la supuesta comisión del hecho, alegato este que debió ser respondido por un tribunal *a quo*, una vez que para condenar a una persona como cómplice deben cumplirse los elementos constitutivos de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y no por la simple suposición de colaboración;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que el hecho de que el tribunal *a quo*, al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente, haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, sino que lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la complicidad, la Corte *a qua* pudo establecerla por las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente, con el testimonio de Carmela Rodríguez, testigo que afirma haber visto al imputado Domingo Antonio Martínez el día del hecho en compañía de Ramón Antonio Batista (a) Niño, mientras este en horas de la noche lavaba un pantalón ensangrentado; además de que dichos imputados fueron vistos el día del hecho por otros testigos, conforme se aprecia en la sentencia impugnada; en ese sentido, entendemos que la Corte *a qua* dio respuesta a la queja planteada por el recurrente en su recurso de apelación en la medida en que fue propuesta; por lo que procede rechazarla por improcedente;

Considerando, que otro vicio que alegó el recurrente es que no fue corroborado con otro elemento de prueba el pantalón ensangrentado que mencionó la testigo Carmela Rodríguez, ya que de paso esta no era testigo presencial del hecho y era la madre de la víctima;

Considerando, que de los medios transcritos precedentemente quedó establecido, fuera de toda duda razonable, que la señora Carmela Rodríguez en su testimonio estableció que vio al imputado Ramón Antonio Batista Quezada lavando un pantalón ensangrentado y que junto a él estaba el co-imputado Domingo Antonio Martínez, testimonio este que fue merecedor de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, con una circunstancia particular que fue corroborada por varios de los testigos, y es haber visto al imputado Ramón Antonio Batista Quezada con el pantalón mojado tanto en la casa como en el hospital; por lo que el vicio alegado merece ser rechazado;

Considerando, que, por último, el recurrente alega que otro punto esencial que tocó en su recurso de apelación, y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi olvidó estatuir, es en lo referente a que el recurrente solicitó en su tercer medio que este caso fuese declarado nulo por ocultamiento de evidencias por parte de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, ya que la fiscal Maura Kenia Gómez, a sabiendas que fue practicada una prueba de ADN por solicitud del Ministerio Público y con autorización judicial, se tomaron muestra de las uñas de la víctima y de los perfiles de los acusados y el resultado fue negativo, y que para sustentar dicha alegación fue aportada en los anexos del recurso la notificación del resultado de ADN realizado por el INACIF con autorización judicial; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al no haber decidido sobre lo peticionado por el recurrente, vulnera el derecho al debido proceso y de defensa que tiene el recurrente Domingo Antonio Martínez, y que de haber valorado los medios expuestos este no estaría cumpliendo condena de veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el recurrente propuso en su recurso de apelación como tercer medio lo precedentemente expuesto, no estatuyendo la Corte *a qua* nada al respecto; que en esa tesitura, esta alzada procederá a analizar el medio invocado a fin de determinar si este puede ser subsanado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o si es

necesario un envío del proceso a los fines de que la Corte estatuya sobre dicho medio;

Considerando, que en su recurso de apelación el recurrente invocó ante la Corte *a qua* tres medios, y en el tercero solicitó, en síntesis, lo siguiente:

*“que este caso debe ser declarado nulo por ocultación de evidencia por parte la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, ya que la Fiscal Maura Kenia Gómez, a sabiendas que fue practicada una prueba de ADN por solicitud del Ministerio Público y con autorización Judicial, se tomaron muestras de las uñas de la víctima y de los perfiles de los acusados y el resultado fue negativo, es decir, una prueba científica descartó la participación de todos los encartados, sin embargo, no fue presentado como prueba de la Fiscalía y por demás fue ocultada, como prueba a descargo en favor del recurrente Domingo Antonio Martínez”;*

Considerando, que el recurrente en casación se queja de la falta de estatuir sobre el citado medio invocado, y para sustentarlo establece que anexo al recurso depositó la notificación del resultado de ADN realizado por el INACIF con autorización judicial;

Considerando, que al analizar el anexo propuesto por el recurrente para demostrar su medio, podemos advertir que este expone en su recurso lo siguiente: *“Anexos: 1) Sentencia No. 966-2016-SEEN-00025 de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. 2) Notificación de resultados de ADN realizado por el Inacif con autorización judicial”;*

Considerando, que en dicho recurso solo reposa la mención de una notificación realizada por el Inacif, sin fecha, sin ministerial actuante y sin copia de la misma; que para una denuncia tan grave y seria como la que realiza el recurrente tanto en su recurso de apelación como de casación, este debe depositar pruebas reales que demuestren o sustenten su medio, no una mera mención de notificación; por lo que, en esas circunstancias, esta alzada no encuentra mérito alguno para enviar la sentencia ante la Corte *a qua* para una nueva valoración de los méritos del recurso, ya que el recurrente no ha sido responsable en la denuncia formulada tanto en su escrito de apelación como de casación; en consecuencia, procede rechazar el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de toda apoyatura jurídica y material;

Considerando, que el recurrente plantea en el segundo medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, ya que le dio valor errado a las declaraciones de los testigos a cargo para establecer la configuración del tipo penal de complicidad establecido en el Código Penal Dominicano. Como pueden verificar, la Corte de Apelación valoró erradamente las declaraciones de los testigos para condenar al hoy recurrente por complicidad, decimos esto, debido a que con ninguna de las manifestaciones antes indicadas se ven reunidas las causales de complicidad establecidas en el Código Penal Dominicano. Antes de expresarle el por qué ha errado la Corte de Apelación, debemos establecer que las modalidades de complicidad en sentido estricto se encuentran en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, cuando refieren: 1. “aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción”, y 2. “aquellos que, a sabiendas, hubieran ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron”. Es decir, el legislador dominicano realizó en la primera distinción entre aportación de objetos y contribución con actos; y otra, relativa a la posibilidad de realizar actos de complicidad, tanto en la fase preparatoria como en la fase de ejecución del hecho típico. Volviendo a la consideración dada por la Corte de Apelación en su párrafo 6to. de la página 9 de la sentencia impugnada, nos preguntamos y consideramos que los honorables jueces que componen esta sala penal también ¿es suficiente para condenar a una persona de cómplice, con un testigo que de paso no es testigo presencial y es madre de la víctima? quien dijo: “que en el momento que ella vio a Ramón Antonio Batista (a) Niño, lavando el pantalón ensangrentado en una llave en el patio de su casa, este, Niño, estaba acompañado del también hoy imputado Domingo Antonio Martínez, quien en ese momento invitó a Niño indicándole que abandonaran ese lugar”. La respuesta es, que no es suficiente, esa declaración debe estar corroborada con otro elemento de prueba que pudiera establecer su certeza o más aun con esa declaración no se puede*

*verificar en qué ayudó, facilitó o aportó el recurrente Domingo Antonio Martínez a que el señor Ramón Antonio Batista Quezada cometiera el hecho. Es evidente que partiendo de esa declaración no se pudo probar cuál fue la participación del recurrente, para que el tribunal de juicio y la Corte de Apelación estableciera que no existe duda de la complicidad del recurrente. Primero destacar que quien supuestamente vio al recurrente con el señor Ramón Batista Quezada, dijo en el juicio no haber visto al recurrente Domingo Antonio Martínez y que solo vio a Ramón Batista Quezada y sin colín, y en segundo término destacar, que aunque fuera cierto que el señor Buenaventura Báez hubiera visto a ambos imputados, no estableciendo hora, no es suficiente para establecer que los mismos se proponían a dar muerte a la víctima, o que iban a darle muerte, o que ya le habían dado muerte, o en qué ayudó, proporcionó o facilitó el recurrente Domingo Antonio Martínez al señor Ramón Batista Quezada a cometer el hecho. La Corte de Apelación al fallar como lo hizo, incurrió en el mismo error de valoración del tribunal a-quo y en la aplicación de las disposiciones sobre complicidad en nuestra normativa penal vigente, violentando el principio de presunción de inocencia y manteniendo al recurrente Domingo Antonio Martínez, atado a una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin haber existido la certeza y suficiencia del artículo 338 del Código Procesal Penal y sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos del artículo 60 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que los motivos expuestos por el recurrente en su segundo medio se subsumen en los vicios invocados en el primer medio, por lo cual hacemos *mutatis mutandi* de los fundamentos ofrecidos, ya que vuelve a plantear la valoración probatoria de la prueba testimonial y la complicidad del imputado Domingo Antonio Martínez en el presente proceso, alegando que no le ha sido probada y que no se configura el tipo penal;

Considerando, que respecto de este medio debemos resaltar el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante línea jurisprudencial, en donde señala que: *“el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente”;*

Considerando, que al estatuir sobre el vicio argüido, la Corte a qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...que el imputado Domingo Antonio Martínez, no lleva razón en los planteamientos y argumentaciones del mismo, habida cuenta que en el juicio quedó debidamente acreditado a través de las declaraciones de la señora Carmela Rodríguez, que en el momento que ella vio a Ramón Antonio Batista (a) Niño, lavando el pantalón ensangrentado en una llave en el patio de su casa, este, Niño, estaba acompañado del también hoy imputado Domingo Antonio Martínez, quien en ese momento invitó a Niño, indicándole que abandonaran ese lugar; pero además en la jurisdicción de juicio fue escuchado el testimonio del señor Perfecto Antonio Batista Martínez, quien manifestó bajo la fe del juramento que cuando terminó el novenario de su hermana Casilda y estaban cotejando las sillas, el señor Buenaventura Báez Almonte (Tura), se le acercó y le dijo que quería decirle algo, pero no en ese lugar y que fueron a su casa, donde le manifestó que la noche del hecho vio a Ramón Antonio Batista Quezada (Niño), acompañado de Domingo Antonio Martínez (Rafelito), cuando ambos pasaron por el callejón frente a su*

casa apresuradamente y con colín en las manos, declaraciones que unidas al testimonio rendido por la señora Carmela Rodríguez, utilizó la jurisdicción a quo para declarar la complicidad del hoy imputado Domingo Antonio Martínez, señalando sobre el particular que aunque el señor Buenaventura Báez Almonte (Tura), frente a Perfecto Antonio Batista Martínez, declaró en el plenario que solo vio a Ramón Antonio Batista (Niño), pasar frente a la casa y no tenía colín, apreciaron la poca firmeza de Buenaventura, y que inclusive, éste bajó la cabeza. De donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, pues según entiende esta Corte de Apelación, en la especie no existen motivos para poner en duda la participación del imputado Domingo Antonio Martínez, habida cuenta que según las piezas que obran en el expediente, cuando la señora Carmela Rodríguez, se levantó de su cama, porque vio la luz de la cocina encendida, eran aproximadamente 1:30 de la madrugada, y fue cuando observó que el señor Ramón Antonio Batista (Niño), lavaba un pantalón ensangrentado, y allí junto a Niño se encontraba Domingo Antonio Martínez, y luego de escuchar que Niño le dijera a Carmela Rodríguez, que no averiguara lo de Casilda para que no le pasara lo mismo que a la hoy occisa, éste invitó a Niño para que abandonaran el lugar, lo cual hicieron, circunstancias que la parte recurrente pretende desvirtuar con el argumento de que la señora Carmela Rodríguez, tiene 87 años y que sus declaraciones son incoherentes y contradictorias consigo mismas, pero sin indicar de manera puntual en qué consisten de modo específico las incoherencias y contradicciones...”;

Considerando, que según se puede apreciar la Corte dio respuesta al medio propuesto por el recurrente y aclaró la duda creada respecto al señor Buenaventura Báez quien dijo en el juicio no haber visto a Domingo Antonio Martínez y que solo vio a Ramón Batista Quezada y sin colín, frente al testimonio brindado por el señor Perfecto Antonio Batista Martínez, quien estableció lo contrario, y que el tribunal de juicio le otorgó menos peso a lo depuesto por el testigo Buenaventura, ya que al momento de ofrecer sus declaraciones bajó la cabeza y mostró poca firmeza; por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente plantea en su tercer y último medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha inobservado grandemente el principio de imparcialidad, separación de funciones, intermediación e in dubio pro reo al ponderar en su sentencia para rechazar el recurso del recurrente, al establecer lo siguiente: “pues según entiende esta Corte de Apelación, en la especie no existen motivos para poner en duda la participación del imputado Domingo Antonio Martínez, habida cuenta que según las piezas que obran en el expediente, cuando la señora Carmela Rodríguez, se levantó de la cama, porque vio la luz de la cocina encendida, eran aproximadamente 1:30 de la madrugada, y fue cuando observó que el señor Ramón Antonio Batista (Niño), lavaba un pantalón ensangrentado, y allí junto a Niño se encontraba Domingo Antonio Martínez, pero además cabe preguntarse ¿Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa, por las circunstancias que rodearon el caso y que ya fueron expuestas en otros apartados” (párrafo 6to. de la página 9 de la sentencia impugnada) (subrayado y sombreado nuestro); en el entendido de que: PRIMERO: La misma para ponderar su decisión se va fuera de la sentencia recurrida, que era de lo cual estaba apoderada, y esto lo comprobamos cuando dice “que según las piezas que obran en el expediente”, es decir, que ha buscado una situación que no está dentro de la sentencia de juicio y es en lo referente a la hora en que la señora Carmela Rodríguez se levantó. Le hemos proporcionado a esta Suprema Corte de Justicia como elemento de prueba la sentencia No. 966-2016-SS-00025 de fecha 09/11/2016 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para demostrar que en la declaración de la testigo Carmela Rodríguez en la página 6ta. de la parte final de dicha sentencia, la misma no estableció hora y que por demás no dijo el nombre del imputado, ni como supuestamente le dicen, violentando el principio de intermediación e imparcialidad. SEGUNDO: La ponderación final que hace la Corte de Apelación, violentando evidentemente no solo la

imparcialidad, separación de funciones, sino también el principio *in dubio pro reo*, al referir “Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez?, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa”. Cómo es posible en un país donde según la Constitución a los imputados los tribunales deben respetar las garantías que tienen los mismos, una Corte de Apelación diga que por lo establecido por la señora Carmela Rodríguez de que se levantara a la 1:30 de la madrugada, era “evidentemente que cualquier ejercicio de la simple lógica conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa” dicha aseveración es grave ante un sistema de justicia acusatorio donde la duda siempre favorece al imputado, no lo contrario. TERCERO: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha violentado evidentemente el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal dominicano, al establecer una circunstancia no demostrada en la acusación del ministerio público, ni en las pruebas, ni mucho menos en las consideraciones de los jueces del juicio de fondo”;

Considerando, que, en conclusión, el recurrente alega la violación a los principios de imparcialidad, separación de funciones, inmediación e *in dubio pro reo*, por haber establecido la Corte *a qua* en la sentencia impugnada tres aspectos, el primero de los cuales, la expresión “*que según las piezas que obran en el expediente*”, lo que critica, sobre la base de que la Corte ha buscado una situación que no está dentro de la sentencia de juicio;

Considerando, que al respecto cabe acotar que dentro de las piezas que forman el expediente también está la sentencia, no obstante la Corte puede, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de juicio, variar una decisión o confirmarla y ante una queja planteada en un recurso puede válidamente cotejar lo invocado con cualquier elemento o medio de prueba que haya sido válidamente admitido en la etapa de instrucción y sometido al juicio oral y contradictorio y, mayor aún, que aun no siendo sometido al juicio, las partes promuevan su introducción ante la Corte con motivos válidos y explicando las razones por las que no fue conocido en dicha instancia; en tal sentido, la queja planteada no es más que un mero alegato, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que el segundo elemento por el que el recurrente alega la violación a los principios antes mencionados se circunscribe a la hora en que la señora Carmela Rodríguez se levantó, aspecto que critican, ya que, según lo depuesto por dicha testigo, está en ningún momento estableció hora y no dijo el nombre del imputado, ni como supuestamente le dicen;

Considerando, que de cara a la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en la página 6 reposan las declaraciones de la señora Carmela Rodríguez, la cual dijo lo siguiente: “*Tengo 6 hijos, la más vieja se llamaba Casilda, la mataron, vine a declarar sobre eso, yo me levanté, voy a donde Casilda y no estaba, Niño la quería sacar de la casa, veo que la luz de la cocina estaba encendida y voy a apagarla, veo que la puerta estaba abierta, Niño estaba afuera en la llave lavando su pantalón, que tenía sangre, le pregunté por Casilda, me dijo que me callara o si no me iba a pasar lo mismo que a Casilda, Joselito lo llamó y se fueron*”;

Considerando, que ciertamente en la ponencia de la señora Carmela Rodríguez por ante el tribunal de juicio, no se advierte que esta haya expresado a qué hora de la noche vio a los imputados, mientras uno de ellos lavaba su pantalón ensangrentado y luego la amenazara; sin embargo, el hecho de que la Corte *a qua* haya reflejado una hora estimada en su motivación, extraída de las piezas del proceso, como bien señala el recurrente, aún cuando no la especifica, en nada afecta la solución dada al caso, ni mucho menos constituye una vulneración a los principios de imparcialidad y separación de funciones, toda vez que los jueces actuaron conforme al derecho como se mencionara más arriba y, además, las partes tuvieron acceso a todas las pruebas materiales y testimoniales, lo que les permitió contradecir aquellos aspectos con los que no estaban de acuerdo; por tanto, la determinación de la responsabilidad penal de los imputados, como se ha establecido precedentemente, fue el resultado extraído de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, que conllevaron a que una serie de indicios serios, precisos y concordantes,

desencadenaran fuera de toda duda razonable, las acciones perpetradas por los hoy recurrentes, quedando caracterizada su participación en los hechos endilgados; en tal sentido, la Corte *a qua* no transgredió los referidos principios ni el de la inmediación; por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto a que la testigo no mencionó el nombre del imputado ni cómo supuestamente le decían, contrario a este argumento, se aprecia claramente que la señora Carmela Rodríguez en su declaración llamó por sus apodos a los imputados como Niño y Rafelito; que en tal sentido, la Alzada, al analizar dicha prueba y sobre la base de los hechos fijados e identificados los imputados con sus verdaderos nombres ante el tribunal de juicio, en nada contraviene los principios que alega el recurrente fueron quebrantados por la Corte *a qua*, el hecho de que el Tribunal de Apelación estableciera el nombre correcto del imputado con su apodo al parafrasear el testimonio de la señora Carmela Rodríguez; por lo que este aspecto también merece ser rechazado;

Considerando, que por último aduce el recurrente violación al principio de inmediación e imparcialidad, sustentado en que, el hecho de que la Corte diga *“¿Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez?, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa”*; que dicha aseveración es grave ante un sistema de justicia acusatorio donde la duda siempre favorece al imputado, no lo contrario;

Considerando, que como se puede apreciar, estos son cuestionamientos que se hicieron los jueces *a quo*, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, específicamente del testimonio de la señora Carmela Rodríguez, por la presencia del imputado Domingo Antonio Martínez en la casa de la víctima en horas de la noche, donde la testigo se levanta y ve encendida la luz de la cocina, así como a los imputados Niño y Rafelito, donde Niño lavaba un pantalón que tenía sangre; siguiendo el orden de lo establecido por la Corte *a qua* en su fundamento, respecto a que allí se inicia la trama, si tomamos en cuenta que en dicha residencia vivía la víctima, a quien, según declaraciones de testigos familiares, establecen que el imputado Ramón Antonio Batista Quezada siempre la amenazaba de muerte; donde su madre al levantarse va a verla y no la encuentra y al cuestionar al imputado por ella le contesta que se callara sino le iba a pasar lo mismo que a Casilda y posteriormente esta aparece muerta; entendemos que la afirmación hecha por la Corte *a qua*, de que *“evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa”*, está sustentada en las pruebas aportadas, haciendo uso de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que no ha lugar al vicio argüido por el recurrente, y en tal sentido se desestima, por no transgredir los principios invocados;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar sus acciones recursivas y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Rafael Estévez Batista y Domingo Antonio Martínez contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.